

REGLAMENTO (CE) Nº 2073/2000 DE LA COMISIÓN
de 29 de septiembre de 2000

por el que se establece en el sector del azúcar, para la campaña de comercialización 2000/01, una reducción de la cantidad garantizada dentro del régimen de cuotas de producción y de las necesidades máximas estimadas de abastecimiento a las refinerías dentro de los regímenes de importaciones preferentes

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 26 y el apartado 6 de su artículo 44,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del apartado 5 del artículo 26 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, la cantidad garantizada en el marco del régimen de cuotas de producción debe reducirse antes del 1 de octubre de cada campaña de comercialización cuando las previsiones pongan de manifiesto un saldo exportable con restitución que sea superior al máximo previsto en el acuerdo agrario celebrado de conformidad con el apartado 2 del artículo 300 del Tratado.
- (2) Las previsiones para la campaña de comercialización 2000/01 ponen de manifiesto la existencia de un saldo exportable superior al máximo previsto por el acuerdo para esta campaña. Por lo tanto, es necesario fijar la diferencia en que debe reducirse la cantidad garantizada y precisar su distribución entre, por una parte, el azúcar, la isoglucosa y el jarabe de inulina, y, por otra, las regiones productoras interesadas, empleando los coeficientes de distribución previstos con tal fin.
- (3) Conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 5 del artículo 26 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, cada Estado miembro debe a continuación distribuir la diferencia que le corresponda entre las empresas productoras establecidas en su territorio en función de la relación existente entre su cuota A y su cuota B para el producto en cuestión y la cantidad de base A y la cantidad de base B del Estado miembro, o, según los casos, la suma de las cuotas A y la suma de las cuotas B para ese producto asignadas a las empresas.
- (4) El apartado 5 del artículo 44 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 establece que la reducción de la cantidad garantizada debe conducir necesariamente a una reducción de las necesidades máximas estimadas de abastecimiento de azúcar bruto a las refinerías comunitarias para la campaña de comercialización en cuestión. Por consiguiente, es preciso fijar la reducción correspondiente de las citadas necesidades máximas estimadas, precisando su distribución entre los Estados miembros interesados.

- (5) Procede fijar los plazos necesarios para el establecimiento, por parte de los Estados miembros, de la reducción aplicable a cada empresa productora establecida en sus territorios y la comunicación de los datos correspondientes.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En aplicación del apartado 5 del artículo 26 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, la cantidad garantizada en el marco de las cuotas de producción del sector del azúcar queda reducida en una diferencia igual a 498 800 toneladas, expresada en azúcar blanco, para la campaña de comercialización 2000/01.
2. La diferencia indicada en el apartado 1 se distribuirá por productos y regiones conforme a lo establecido en el anexo I.

Una vez aplicada esta reducción, las cantidades de base que servirán para la atribución de las cuotas de producción a las empresas productoras con cargo a la campaña de comercialización 2000/01 son las que figuran en el anexo II.
3. Antes del 1 de noviembre de 2000, los Estados miembros determinarán la diferencia correspondiente a cada empresa productora a la que se haya atribuido una cuota con cargo a la campaña de comercialización 2000/01, así como su cuota A y su cuota B modificadas tras la aplicación de esa diferencia.
4. Antes del 15 de noviembre de 2000 inclusive, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las diferencias y las cuotas A y B modificadas de toda empresa productora establecida en sus territorios respectivos.

Artículo 2

1. En aplicación del apartado 5 del artículo 44 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, las necesidades máximas estimadas de abastecimiento a las refinerías comunitarias se reducirán en una cantidad de 8 365 toneladas, expresadas en azúcar blanco.
2. La reducción indicada en el apartado 1 se distribuirá entre los Estados miembros interesados de conformidad con el anexo III.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Distribución por productos y regiones de la diferencia que supone la reducción de la cantidad garantizada

1. Cantidades de base A

Región	Diferencia para el azúcar A ⁽¹⁾	Diferencia para la isoglucosa A ⁽²⁾	Diferencia para el jarabe de inulina A ⁽³⁾
De Dinamarca	13 012,0	0,0	0,0
de Alemania	81 119,6	1 035,3	0,0
de Alemania (región del artículo 28)	26 402,8	0,0	0,0
de Grecia	5 907,7	377,2	0,0
de España	12 654,7	1 650,0	0,0
de Francia (metrópolis) ⁽⁴⁾	101 983,4	606,6	624,1
de los departamentos franceses de Ultramar ⁽⁴⁾	9 229,8	0,0	0,0
de Irlanda	3 707,6	0,0	0,0
de Italia	39 453,5	593,9	0,0
de los Países Bajos	25 536,6	266,2	2 058,7
de Austria	10 844,0	0,0	0,0
de Portugal (continental)	1 111,0	290,1	0,0
de la región autónoma de Azores	185,1	0,0	0,0
de Finlandia	2 718,0	229,9	0,0
de Suecia	6 852,3	0,0	0,0
de la Unión económica belgo-luxemburguesa	22 096,9	2 240,0	5 891,8
del Reino Unido	21 186,2	841,3	0,0

⁽¹⁾ En toneladas de azúcar blanco.

⁽²⁾ En toneladas de materia seca.

⁽³⁾ En toneladas de materia seca, expresadas en equivalente de azúcar blanco/isoglucosa, habida cuenta de la aplicación del artículo 29 del Reglamento (CE) n° 2038/1999.

⁽⁴⁾ Habida cuenta de la aplicación del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 30 del Reglamento (CE) n° 2038/1999.

2. Cantidades de base B

Región	Diferencia para el azúcar B ⁽¹⁾	Diferencia para la isoglucosa B ⁽²⁾	Diferencia para el jarabe de inulina B ⁽³⁾
De Dinamarca	3 833,4	0,0	0,0
de Alemania	24 960,3	243,8	0,0
de Alemania (región del artículo 28)	8 124,0	0,0	0,0
de Grecia	590,7	88,8	0,0
de España	527,1	176,0	0,0
de Francia (metrópolis)	30 245,7	157,9	146,7
de los departamentos franceses de Ultramar	986,7	0,0	0,0
de Irlanda	370,7	0,0	0,0
de Italia	7 420,0	139,9	0,0
de los Países Bajos	6 735,6	62,7	483,5
de Austria	2 531,0	0,0	0,0
de Portugal (continental)	111,0	68,3	0,0
de la región autónoma de Azores	18,7	0,0	0,0
de Finlandia	271,7	23,0	0,0
de Suecia	685,4	0,0	0,0
de la Unión económica belgo-luxemburguesa	4 744,5	616,0	1 387,0
del Reino Unido	2 118,8	224,4	0,0

⁽¹⁾ En toneladas de azúcar blanco.

⁽²⁾ En toneladas de materia seca.

⁽³⁾ En toneladas de materia seca, expresadas en equivalente de azúcar blanco/isoglucosa, habida cuenta de la aplicación del artículo 29 del Reglamento (CE) n° 2038/1999.

ANEXO II

Cantidades de base que sirven para la atribución de los cuotas de producción A y B tras la reducción de la cantidad garantizada

1. Cantidades de base A

Región	Cantidad de base para el azúcar A ⁽¹⁾	Cantidad de base para la isoglucosa A ⁽²⁾	Cantidad de base para el jarabe de inulina A ⁽³⁾
De Dinamarca	314 988,0	0,0	0,0
de Alemania	1 908 880,4	27 846,7	0,0
de Alemania (región del artículo 28)	621 300,2	0,0	0,0
de Grecia	284 092,3	10 144,8	0,0
de España	947 345,3	73 350,0	0,0
de Francia (metrópolis) ⁽⁴⁾	2 458 016,6	15 280,4	19 366,9
de los departamentos franceses de Ultramar ⁽⁴⁾	426 770,2	0,0	0,0
de Irlanda	178 292,4	0,0	0,0
de Italia	1 280 546,5	15 975,1	0,0
de los Países Bajos	664 463,4	7 159,8	63 935,3
de Austria	305 685,0	0,0	0,0
de Portugal (continental)	62 525,4	7 803,8	0,0
de la región autónoma de Azores	8 905,8	0,0	0,0
de Finlandia	130 715,0	10 615,1	0,0
de Suecia	329 511,7	0,0	0,0
de la Unión económica belgo-luxemburguesa	657 903,1	54 427,0	169 685,2
del Reino Unido	1 018 813,8	20 854,7	0,0

⁽¹⁾ En toneladas de azúcar blanco.

⁽²⁾ En toneladas de materia seca.

⁽³⁾ En toneladas de materia seca, expresadas en equivalente de azúcar blanco/isoglucosa, habida cuenta de la aplicación del artículo 29 del Reglamento (CE) n° 2038/1999.

⁽⁴⁾ Habida cuenta de la aplicación del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 30 del Reglamento (CE) n° 2038/1999.

2. Cantidades de base B

Región	Cantidad de base para el azúcar B ⁽¹⁾	Cantidad de base para la isoglucosa B ⁽²⁾	Cantidad de base para el jarabe de inulina B ⁽³⁾
De Dinamarca	92 795,9	0,0	0,0
de Alemania	587 352,6	6 558,2	0,0
de Alemania (región del artículo 28)	191 173,0	0,0	0,0
de Grecia	28 409,3	2 389,2	0,0
de España	39 472,9	7 824,0	0,0
de Francia (metrópolis)	728 987,1	3 977,1	4 561,3
de los departamentos franceses de Ultramar	45 613,3	0,0	0,0
de Irlanda	17 829,3	0,0	0,0
de Italia	240 830,0	3 762,1	0,0
de los Países Bajos	175 264,4	1 686,3	15 058,5
de Austria	71 350,0	0,0	0,0
de Portugal (continental)	6 252,6	1 837,8	0,0
de la región autónoma de Azores	890,4	0,0	0,0
de Finlandia	13 071,3	1 062,0	0,0
de Suecia	32 950,6	0,0	0,0
de la Unión económica belgo-luxemburguesa	141 255,5	14 967,0	39 961,0
del Reino Unido	101 881,2	5 562,6	0,0

⁽¹⁾ En toneladas de azúcar blanco.

⁽²⁾ En toneladas de materia seca.

⁽³⁾ En toneladas de materia seca, expresadas en equivalente de azúcar blanco/isoglucosa, habida cuenta de la aplicación del artículo 29 del Reglamento (CE) n° 2038/1999.

ANEXO III

Distribución por Estados miembros de la reducción de las necesidades máximas estimadas de abastecimiento a las refinерías, expresada en azúcar blanco

	Reducción	Necesidades máximas previstas tras la aplicación de la reducción
a) Finlandia	282 toneladas	59 718 toneladas
b) Francia metropolitana	1 397 toneladas	295 603 toneladas
c) Portugal continental	1 373 toneladas	290 627 toneladas
d) Reino Unido	5 313 toneladas	1 124 687 toneladas